

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 noviembre 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento de Procedimiento administrativo en el Ramo de Gobernación hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.— Alfonso.— El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

Reglamento del Procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

Disposición preliminar.

Artículo 1.º Todos los expedientes que se incoen en asuntos del ramo de Gobernación, tanto en las Dependencias centrales como en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y no tengan señalada tramitación especial en Leyes, Reglamentos,

Instrucciones u otras disposiciones especiales, se regirán por las de este Reglamento.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Art. 2.º Pueden promover reclamaciones sobre asuntos propios del ramo de Gobernación, los interesados, sus representantes legítimos o sus apoderados, y las personas que legalmente representen a las Corporaciones, Sociedades y demás personas jurídicas.

Art. 3.º Cuando en los Gobiernos civiles ofrezca duda la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad que se presenten con las reclamaciones, podrá el Gobierno civil pedir informe acerca de este extremo al Abogado del Estado de la provincia.

Si estas dudas surgen en los organismos de la Administración central, emitirá el dictamen la Asesoría jurídica del Ministerio.

Cuando la duda respecto de la personalidad de los reclamantes o sus apoderados, ocurra a las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos que tengan nombrado Letrado, será éste el que emita el correspondiente dictamen. Si dichas Corporaciones no tienen Letrado, informarán los Secretarios de las mismas.

Cuando en alguno de los casos comprendidos en el párrafo anterior se haya interpuesto recurso del que deba conocer el Gobernador civil o cualquiera de los organismos de la Administración central, podrán pedirse nuevamente informes acerca de la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad, si esta ofrece duda al Abogado del Estado de la provincia o a la Asesoría jurídica, según los casos.

Art. 4.º Si se trata de reclamaciones hechas por los padres o esposos de las personas sujetas a su patria potestad o autoridad marital, no será necesario que presenten los documentos que justifiquen su personalidad,

sin perjuicio del derecho de la Administración para reclamarlos cuando lo estime conveniente.

En todos los demás casos, se acompañarán a la primera solicitud que se presente los documentos que justifiquen la personalidad de los reclamantes, como representantes legítimos de las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre reclamen. Cuando unas u otros lo hagan por medio de apoderado, presentarán poder bastante con arreglo a Derecho.

Art. 5.º Las reclamaciones que se hagan por medio de mandatario no se cursarán sin la presentación del poder; pero en las que deban interponerse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia o falta de aquél para el efecto de tener por presentada la instancia, siempre que el interesado subsane la falta, o presente el poder otorgado con anterioridad a la fecha de la reclamación de que se trate, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se le hubiere hecho saber la deficiencia observada. Transcurrido este término sin que la falta o insuficiencia haya sido subsanada, se estimará para todos los efectos legales como no presentada la reclamación.

Art. 6.º Mientras no conste expresamente en el expediente de que se trate, la terminación del mandato, por cualquiera de las causas reconocidas en Derecho, los actos del mandatario obligan al mandante para con la Administración en igual forma que si éste hubiera intervenido directamente.

Esto no obstante, no podrá exigirse al apoderado el pago de las cantidades a que fuere condenado el mandante, debiendo notificarse a éste la resolución firme que le imponga tal obligación.

Art. 7.º Los poderes que no sean especiales podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar copia en el papel timbrado correspondiente, con la diligencia del Jefe del Negociado respectivo, en la que conste haber sido cotejada y hallarse conforme con el original que se desglose.

Art. 8.º Todo el que presente algún escrito, exposición o instancia, acompañará la cédula personal del firmante, de la cual se tomará razón al pie del escrito por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Los que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que consignen en el principio del escrito, la clase, número, punto y fecha de expedición.

No se acompañará la cédula a las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente o del que tenga su legítima representación.

Cuando se trate de escritos, cuya presentación deba hacerse dentro de un plazo improrrogable, podrán aceptarse en el Registro, aun sin cumplir lo que en este artículo se previene respecto de la cédula personal, y al solo efecto de interrumpir el plazo, pero no se cursarán ni tendrán eficacia, si en los ocho días siguientes no se subsanara ese defecto.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES

Art. 9.º Las instancias y documentos que se presenten en la Administración deberán estar extendidas en el papel del timbre que corresponda.

No será admitida por ninguna Autoridad ni funcionario del ramo, instancia ni documento alguno que carezca del timbre correspondiente, debiendo ser devuelto, en el acto, a los interesados para que puedan subsanar la falta.

Si por cualquier causa se admitiese la instancia o documentos de que se trate, sin hallarse debidamente reintegrados, quedará sin curso la reclamación tan pronto como la falta se advierta, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, se pondrá en conocimiento de los interesados, para que puedan subsanarla en el improrrogable plazo de diez días, con apercibimiento de que de no verificarlo, se le tendrá por desistido de la reclamación, y no producirá ésta ningún efecto.

Cuando se trate de instancias o documentos presentados por cualquiera otra parte que no sea el reclamante o recurrente, se le invitará para que en el plazo improrrogable de cinco días los reintegre en forma, sin perjuicio de continuar la tramitación del expediente.

Transcurrido dicho término, se tendrá por no presentados la instancia y documentos de que se trate, aparte de las responsabilidades que procedan.

Art. 10. En las reclamaciones administrativas deberán ser expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente.

Art. 11. Cada instancia se referirá precisamente a un solo asunto. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 12. Cuando un reclamante formule en una instancia varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, será advertido por la Administración de que el curso de éstas queda en suspenso hasta tanto que, por separado, se presenten las solicitudes necesarias. Transcurridos seis meses sin haberlos presentado, se declarará caducada la reclamación, como comprendida en el art. 63 de este Reglamento.

Art. 13. No serán admitidas reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones o por individuos que pertenezcan o hayan pertenecido a ellas, y la solicitud la entablen en ese concepto;

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones y toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho o hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo, o hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 14. En la primera reclamación de cada asunto expresará necesariamente el interesado su domicilio o el de su apoderado, para que uno u otro puedan recibir las notificaciones.

Esta falta deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación a la cédula personal y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 15. La reclamación administrativa irá acompañada del documento o documentos en que funden su derecho los interesados y tuvieren a su disposición.

Los documentos pueden presentarse originales o por copia cotejada con su original por el Jefe del Negociado a que el asunto corresponda.

Cuando se hayan presentado originales, podrán pedir los interesados su devolución en cualquier momento, quedando en su lugar testimonios de los mismos o copia cotejada en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si la Administración considera que no es procedente el desglose, podrá denegarlo por resolución motivada.

SECCIÓN III

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 16. En todas las dependencias, tanto centrales como locales, a cargo de este Ministerio, habrá necesariamente un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada

de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente o de trámite.

Dichos libros se llevarán en forma tal, que pueda conocerse fácilmente el estado en que se encuentra cada asunto y los trámites y vicisitudes que ha sufrido, con expresión de las fechas de entrada y de salida de cada documento y el número de orden del expediente y de los documentos que sucesivamente se vayan uniendo al mismo.

Art. 17. De todo expediente, documentos, solicitud, exposición, instancia, comunicación u oficio que se presente en una dependencia o llegue a ella por correo, se hará inmediatamente el correspondiente asiento en el Registro general, después de haber estampado en aquéllos el sello del Registro, con la fecha y hora de presentación, el número de orden de entrada y el folio en que se hace el asiento.

Bajo ningún motivo podrán demorarse esas operaciones más de veinticuatro horas, a contar desde la presentación o entrada de dichos documentos. En el mismo día que se haya efectuado el registro, pasarán los documentos registrados a las Secciones o Negociados a que correspondan.

Todo el que presente documentos o escritos, sea Autoridad o particular, podrá exigir recibo, que expedirá el encargado del Registro, en el que exprese el asunto, número de entrada, fecha y hora de su presentación y Sección o Negociado a que corresponda y documentos que se acompañan.

Art. 18. Cuando las instancias o documentos se presenten reintegrados con pólizas o timbres móviles, será obligación del encargado del Registro hacer que se inutilicen éstos, poniendo sobre ellos la fecha de presentación y el sello de la oficina del Registro.

Art. 19. No podrán los encargados del Registro, bajo ningún concepto, salvo la prohibición establecida en el art. 9.º, negarse a admitir las instancias, exposiciones, escritos o documentos que a tal efecto se les presentaren.

Cuando algún precepto legal o reglamentario se opusiese a su admisión, se limitará el encargado del Registro a manifestar al interesado que quedan sin curso dichos documentos, fundamentando esta decisión en diligencia que firmará con el propio interesado, dando además cuenta inmediata, por escrito, a su superior jerárquico, quien, si estimare infundada la determinación del encargado del Registro, la revocará por resolución motivada, que se unirá al expediente.

Art. 20. En cada Sección o Negociado, según se trate de dependencias centrales o provinciales, habrá un registro particular, en el que se anotarán las vicisitudes de cada asunto que les haya encargado el Registro general.

El pase de los expedientes del Registro general a cada Sección o Negociado, o viceversa, se acreditará por medio de índices, que serán firmados por el respectivo Jefe o por el encargado de aquel Registro.

El pase de los expedientes de una a otra dependencia o Sección, en la Administración Central, o de un Negociado a otro en la Administración provincial, se verificará por medio del Registro general.

Art. 21. Todo documento, orden o comunicación que salga de una Sección o Negociado, se remitirá, después de registrado en éstos, al Registro general para su anotación y cierre, acompañando los documentos que deban ir unidos a aquéllos y la minuta. Esta será devuelta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la dependencia o Sección de donde proceda, después de estampar en ella el sello de salida.

Art. 22. Por el Registro general no se dará salida a comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal del Jefe de la Sección o Negociado a que corresponda.

Cuidará también el Jefe del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si se acompañan los documentos que deben correr unidos, según el índice o minuta, y de faltar alguno, lo participará al Jefe del Negociado de que proceda para la subsanación de la falta.

Art. 23. En el Registro general de cada dependencia se informará diariamente al público, durante una hora, del curso de los expedientes registrados.

SECCIÓN IV

DE LOS TÉRMINOS, DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES

Art. 24. Los términos empezarán a contarse desde el día siguiente al acto o a la notificación del acuerdo que los produzca.

Los señalados por días se entenderán de días hábiles y los designados por meses, a razón de treinta días cada uno, a menos que se determinasen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los que respectivamente tengan.

Cuando terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primero hábil siguiente.

Art. 25. Son días hábiles para interponer y substanciar las reclamaciones administrativas, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado o se mande que vaquen las oficinas.

Art. 26. Son horas hábiles para presentar instancias en las dependencias centrales o provinciales del Ramo, las que se señalen dentro de las comprendidas entre la salida y la postura del sol, no pudiendo bajar de seis; anunciándose por medio de carteles, que se fijarán a la puerta de entrada de la oficina del Registro general.

Art. 27. Las diligencias que hayan de practicarse con motivo de la incoación de expedientes, podrán practicarse dentro de cualquiera de las horas que medien entre la salida y la postura del sol.

En caso de urgencia podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días y horas no hábiles; pero esta habilitación no producirá efecto alguno, en cuanto a los plazos concedidos a los interesados para formular cualquier recurso.

SECCIÓN V

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, serán notificadas a las partes.

Al efecto, si las providencias fueren dictadas por las dependencias centrales, las comunicarán al Gobernador de la respectiva provincia dentro de los tres días siguientes a su fecha.

Tanto dichas providencias como las que se dicten en los Gobiernos civiles, serán comunicadas a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que tengan su domicilio los interesados, en otro término igual, y estas Autoridades cuidarán de que se haga la notificación de aquéllas el mismo día en que reciban la comunicación o en el siguiente.

Dentro de estos últimos términos, se notificarán a los interesados las resoluciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Jefes de las dependencias centrales o provinciales pueden disponer que las notificaciones se hagan directamente por funcionarios a sus órdenes.

Art. 29. El oficio de notificación deberá contener la Real orden, providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad o Tribunal ante quien se han de presentar y el

término para interponerlo, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Art. 30. Dichas notificaciones se harán entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada, con los requisitos consignados en el artículo anterior, y se hará constar de alguno de los modos siguientes: o por una copia literal del oficio que se entregue al interesado, en el que pondrá éste el recibí del duplicado, o por medio de diligencia que deberá suscribir con el interesado el funcionario que haga la notificación.

En cualquiera de los dos casos se consignará la fecha en que se hace la notificación.

Si el interesado no supiere firmar, lo hará un testigo a su ruego, y si no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales, que serán requeridos al efecto.

Sin los requisitos contenidos en este artículo y en el anterior, no se tendrá por válida la notificación, a no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Las diligencias de notificación serán remitidas, sin demora, a la oficina en que radiquen los expedientes para ser unidas a los mismos.

Art. 31. Las diligencias de notificación se intentarán en el domicilio del interesado, teniendo validez, no obstante, las que se verifiquen en otro lugar, si en él fuere hallada la persona a quien deba hacerse la notificación.

Cuando no fuere hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella el expediente de que se trata, el nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación, los motivos por los cuales se verifica en esta forma y la hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona con la firma del empleado notificante.

Un ejemplar de dicha cédula y el oficio a que se refiere el artículo 29, serán entregados al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia, haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su cualidad de pariente, familiar, criado o vecino de la que debe ser notificada y la obligación que aquella contrae de entregar a ésta los dos expresados documentos así que regrese a su domicilio, o de darle aviso, si sabe su paradero.

Esta diligencia será suscrita por el funcionario actuante y por la persona que hubiere firmado la cédula; si no supiese o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo, y si no quisiere firmar ni presentar testigo, firmarán dos, que serán requeridos al efecto.

Art. 32. En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde se haya incoado el expediente, con lo cual se entenderá notificada legalmente.

Esto no obstante, se remitirá además copia de la providencia recaída al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en la puerta de la Casa Consistorial por espacio de tres días, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación del Secretario del Ayuntamiento, que se unirá al expediente.

Art. 33. Cuando el interesado resida en el extranjero, bastará, para tenerle por notificado, que se publi-

que la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 34. Las notificaciones a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter oficial, de acuerdos o providencias que afecten en cualquier instancia a sus reclamaciones o acuerdos, se considerarán hechas desde el momento mismo en que el oficio de notificación tenga entrada en sus oficinas.

El Presidente de la Corporación de que se trate acusará recibo de la comunicación en el siguiente día de llegar a su poder, dando cuenta a la Corporación en la primera sesión que celebre, y, en caso de urgencia, convocará a sesión extraordinaria con tal objeto.

CAPITULO II

De la competencia para resolver las reclamaciones.

SECCIÓN PRIMERA

AUTORIDADES Y CORPORACIONES COMPETENTES

Art. 35. La competencia de las Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación se determinará, en cada caso, por lo que dispongan las leyes, reglamentos, instrucciones o disposiciones especiales.

Art. 36. Cuando no se halle determinada la competencia por ninguna disposición especial y las materias sobre que los expedientes versen sean de la competencia del ramo de Gobernación, serán resueltos por el Ministro, por los Gobernadores civiles o por los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, según se trate de asuntos propios de la Administración central, provincial o municipal.

SECCIÓN II

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 37. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Gobernadores civiles y los Juzgados y Tribunales ordinarios, se substanciarán y decidirán por los trámites establecidos en el Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Contra la providencia del Gobernador desestimando la reclamación para que inicie la cuestión de competencia y contra la que dicte desistiendo de la ya iniciada, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio, en el plazo de cinco días, que habrá de ser resuelto en el improrrogable de dos meses, previo informe de la Asesoría Jurídica, entendiéndose que transcurrido dicho término, sin haber dictado resolución, quedará firme e irrevocable la providencia del Gobernador.

Art. 38. Las Autoridades y Corporaciones centrales, provinciales y municipales, pertenecientes al ramo de Gobernación, y en asuntos propios del mismo, podrán suscitar de oficio, o a instancia de parte, cuestiones de competencia a las demás de igual grado jerárquico dependientes también de este Ministerio.

Estas cuestiones se resolverán por el Gobernador civil cuando se promuevan entre Autoridades o Corporaciones municipales de una misma provincia, y por el Ministro en los demás casos.

Art. 39. Ninguna Autoridad o Corporación puede promover cuestión de competencia a sus superiores jerárquicos, sino exponerle por escrito las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. El superior jerárquico resolverá, dentro de tercero día, lo que estime procedente, y lo comunicará al inferior para su conocimiento y cumplimiento.

cimiento del Jefe de la misma, para que pueda éste interponer ante el Ministro el recurso de nulidad.

Art. 99. El plazo para interponer el recurso en cada caso de los comprendidos en el artículo 96 será:

En el primer caso, el de seis meses, a contar desde que se ejecutó la resolución.

En los casos 2.º y 3.º, el de tres meses, contados desde que se recobraron los documentos decisivos o se tuvo conocimiento de la falsedad.

En los casos 4.º, 5.º y 6.º, el de un mes, contado desde la fecha de la declaración firme, hecha por los Tribunales, de la falsedad, o de cualquiera de los demás delitos que aquéllos comprenden.

En los casos 7.º y 8.º, el de ocho días, desde la fecha de la notificación contra el que se interponga el recurso.

Art. 100. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad a los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia de que se trate. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 101. Se interpondrá el recurso ante el Ministro de la Gobernación y se substanciará por los trámites siguientes: Dentro del siguiente día a su presentación se remitirá a la Autoridad, Corporación o funcionario en que radique el expediente de su razón, la cual, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, dará vista a los que fueron parte en él para que puedan alegar lo que estime procedente a su derecho en el término de diez días, y una vez que éstos hubieren transcurrido, se devolverá el recurso con el expediente, hayan o no alegado los interesados.

La Sección extractará el expediente e informará en el plazo de diez días, y en otro término igual el Jefe de la dependencia propondrá al Ministro la resolución que estime procedente.

Si el Ministro estimare necesario algún informe, lo dará así, y una vez emitido éste, dictará resolución en el plazo de diez días.

Art. 102. Cuando el Ministro estime procedente el recurso extraordinario de nulidad, lo declarará así y dejará sin efecto la resolución.

Esta declaración producirá los efectos siguientes:

Si se funda en el caso 1.º del art. 96, se repondrá el expediente al estado que tenía cuando debió darse audiencia a la persona interesada, continuando después la tramitación en la forma que proceda.

Cuando se funde en el caso 2.º del referido artículo, se repondrá el expediente al período de prueba al efecto de que puedan presentarse los documentos de que se trate.

Cuando se funde en los casos 3.º, 4.º y 5.º se repondrá el expediente a estado que tenía a la presentación de la denuncia, documentos o declaración falsas, concediendo a las partes el plazo de cinco días para que puedan proponer la prueba que estimen conveniente a su derecho, o presentar otros documentos, siguiendo después la tramitación reglamentaria.

Cuando se funde en los casos 6.º, 7.º y 8.º, se dictará, sin más trámites, nueva resolución por la Autoridad, Corporación o funcionario que dictó la anulada.

Art. 103. Los recursos de nulidad no suspenderán la ejecución de las resoluciones dictadas, pero podrá el Ministro, por causas justas a petición del recurrente o de oficio, cuando puedan causarse perjuicios al interés público, suspender las diligencias de ejecución.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 104. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento se castigarán imponiendo a los funcionarios que las cometan, la correspondiente corrección dis-

ciplinaria, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Ministerio. La reiterada reincidencia en ellas, será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que lo motiva.

Art. 105. Siempre que los Jefes llamados a resolver los expedientes observen demora o alteración en el orden de la tramitación de éstos, o infracción del procedimiento, dispondrán, bajo su estrecha responsabilidad, que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Art. 106. Cuando en alguna dependencia del ramo se advierta la falta total o parcial de un expediente, el Jefe de la misma ordenará la instrucción del que sea oportuno para depurar, y en su caso exigir, las responsabilidades que procedan, dictando al mismo tiempo las medidas necesarias para recuperarle o rehacerle.

Si del expediente instruido aparecieren hechos que revistan caracteres de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, acompañando copia certificada de aquél en la parte que se estime necesaria.

Art. 107. El Jefe de cada dependencia tendrá a disposición del público un libro, en que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Antes del 15 de enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados antes de 1.º de febrero a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes que no se hallen terminados a la publicación de este Reglamento, se ajustarán en su tramitación a las presentes disposiciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento administrativo del ramo de Gobernación, con la única limitación establecida en el art. 1.º de este Reglamento.

Madrid, 23 de octubre de 1913. — Aprobado por S. M. — S. Alba.

(Gaceta 28 octubre 1913)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912, al autorizar al Gobierno de S. M. para conceder las prórrogas que las circunstancias locales u otras atendibles aconsejaban para la sustitución del impuesto de consumos en los Municipios que por las disposiciones de la de 12 de junio de 1911, habrían debido llevarla a efecto en 1.º de enero del año actual, fijó como tiempo máximo del aplazamiento el que determina el artículo 37 de la ley de Contabilidad vigente de 1.º de julio de 1911. No obstante, el precepto de la vigente ley de Presupuestos ha ofrecido dudas a determinadas Corporaciones municipales de las afectadas por la prórroga que oportunamente solicitaron y obtuvieron sin especial re-

ducción del plazo máximo por que podía otorgarse. Estas dudas no deben persistir en los Ayuntamientos que las tengan, y por otra parte no es conveniente dejar de advertirles a los que no las hayan sufrido, en evitación de que puedan incurrir en las mismas vacilaciones que les ocasionarían sensibles retrasos en la adopción de acuerdos que pudieran reflejarse en perjuicio de su régimen económico municipal para el año próximo. En su virtud, es de indudable necesidad desvanecer la creencia de que el plazo máximo a que se refiere el artículo 6.º de la ley de Presupuestos sea el de dos años en relación con el de la ley de Contabilidad ya citado, a no ser que éstos se prorrogaran.

El plazo de dos años está evidentemente condicionado por la vigencia de la ley de Presupuestos, y es interpretación lógica y estrictamente ajustada al espíritu y letra de los dos artículos citados y concordados con el párrafo 2.º del 85 de la Constitución del Estado, que si para el año próximo hubieran de regir nuevos Presupuestos, se entienda extinguida con los actuales la prórroga otorgada en virtud de su artículo 6.º a los Ayuntamientos que la pidieron, puesto que el máximo del aplazamiento no podrá exceder del tiempo que legalmente pueda prorrogarse la ley económica fundamental.

No puede ser otro el sentido ni mayor el alcance que se atribuya a la citada disposición del artículo de la ley de Contabilidad hecha en el 6.º de la de Presupuestos, de cuya observancia, exacta inteligencia y perfecta aplicación se trata.

Por todo ello, y estimando que la referida aclaración y determinación más detallada del período de prórroga que haya podido parecer dudoso ha de facilitar a los Municipios interesados su gestión económica y planes de esa índole que dependan de la fecha forzosa de implantación del régimen sustitutivo del impuesto de Consumos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver con carácter general, que el plazo de la prórroga para la supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, concedida sin limitación a los Ayuntamientos que con oportunidad lo solicitaron en virtud de la autorización concedida por el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos, se entienda subsistente durante la vigencia de esta misma ley económica, o sea además de su período normal por todo el que continúe rigiendo, mientras las Cortes no acuerden la que haya de sustituirla.

De Real orden lo digo a V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 28 octubre 1913).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones municipales

Secretaría.—Negociado 1.º

Relación nominal de los pueblos de esta provincia que, según certificación expedida por las respectivas Juntas municipales del Censo, han sido proclamados Concejales electos con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, para la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos.

Belmonte.

D. José Franco Ruiz de Azagra
Juan Ignacio García Herrazquín
Juan Lorenzo Franco Franco
Ignacio Bravo López

Langa.

D. José Lavilla Tomás
Cristóbal Rodrigo Tomás
Martín Valero Jimeno

Pozuel de Ariza.

D. Manuel Bermúdez Rodríguez
Rufino Millán Vela
Santiago Granada Martínez

Salillas de Jalón.

D. Manuel Langarita Villa
Enrique Langarita Villa
José Ariza Ariza

Zaragoza, 10 de noviembre de 1913.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» a forasteros la providencia de segundo grado.

Los abajo firmados, Recaudadores de la Hacienda en los pueblos que se expresan;

Hacemos saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaramos incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descuentos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Codo.

Rústica. — 3.º trimestre 1913.

Aína Mariano, 2'34 pesetas.
 Aína Francisco, 6'90
 Alcaine Gregorio, 1'63
 Alcaine Eusebio, 1'79
 Alcaino Antonio, 7'37
 Alcaine Lázaro, 3'15
 Alcaine Bernardo, 1'52
 Aloras Leonor, 5'54
 Arto Lázaro (herederos), 4'62
 Arto José (ídem), 11'08
 Ascaso Antonia, 10'91
 Ascaso Plácido, 6'20
 Ascaso Bernabé, 6'92
 Ascaso Bernardo, 1'85
 Ascaso Jacinto, 3'10
 Ascaso Apolonia, 4'74
 Ascaso Gregorio, 1'58
 Ascaso Sabino, 10'77
 Aznárez Francisco, 203'43
 Aznárez Alfredo, 2'58
 Aznárez José, 2'52
 Asensio Lamberto, 5'22
 Bobed Antonio, 13'90
 Calvete Dionisio, 18'44
 Calvete Rudesindo, 6'14
 Collado Manuela, 2'11
 Collado María, 10'92
 Collado Hipólito (viuda), 4'78
 Collado Salvador, 7'17
 Calvo Tomasa, 4'68
 Capapey Benito, 11'08
 Capapey Bernardo, 2'50
 Capapey Manuel, 6'79
 Capapey Martín, 3'37
 Carreras Antonio, 9'02
 Clavería Pascual, 5'18
 Clavería Gregorio, 7'11
 Clavería Manuel, 1'63
 Ferrer Juan Esteban, 12'61
 Ferrer Germán, 4'57
 Ferrer Manuel, 1'85
 Garcés Rita, 2'50
 Gracia Francisco, 2'61
 Gargallo Julio, 2'45
 Gargallo Nicolás, 4'90
 Julián Valero, 3'98
 Julián María, 1'52
 Lapuerta Alejandro, 1'95
 Lapuerta Gregorio, 1'85
 Lucea Miguel, 4'29
 Larrosa Vicente, 4'89
 Larrosa Teodoro, 6'79
 Larrosa Silverio, 1'58
 Larrosa Pedro, 4'13
 López Mariano, 106'23
 Luis León, 1'96
 Martín Pedro, 21'47
 Martínez Eusebio (herederos), 2'06
 Moreno Manuel, 1'63
 Millán Tomás, 4'50
 Millán Gregoria, 23'26
 Miranda Feliciano, 5'11
 Noguerras Antonio, 3'09
 Palacios Mariano, 1'63

Palacios Domingo, 3'21
 Palacios Leoncio, 4'95
 Palacios Domingo, 4'24
 Palacios Timoteo, 1'90
 Pérez Pedro, 14'52
 Pérez José, 2'99
 Pérez Justo (herederos), 3'16
 Pérez Cristóbal, (herederos), 2'45
 Plou José, 1'96
 Paracuellos Rafael, 2'66
 Salinas Nicolás, 4'08
 Salinas Gregorio, 5'98
 Salvador María, 2'45
 Salvador Francisco, 2'77
 Salvador Joaquín, 1'69
 Salvador Inocencio, 7'60
 Salvador Miguel, 5'38
 Salvador Francisco, 11'13
 Salvador Dámaso, 1'69
 Salvador Fermina, 2'72
 Salvador Apolonia, 6'79
 Salas Justo, 6'19
 Tello Vicente (herederos), 6'96
 Val Blas, 9'35
 Val Norberto (herederos), 16'62
 Val Petra, 63'52
 Val Juan, 11'39
 Val Pedro, 1'90
 Vicente Juan, 7'50
 Villagrasa Juan, 6'85
 Villagrasa Gil, 4'75
 Villuendas Joaquín, 1'85
 Villagrasa Joaquín, 12'62
 Villuendas Gregorio (herederos), 18'62
 Villagrasa Pascual, 1'90

Urbana. — 3.º trimestre de 1913.

Alcaine Luengo Lázaro, 1'83 pesetas
 Aína Villuendas Francisco, 4'58
 Ascaso Moreno Mariano, 1'58
 Aznárez Francisco, 12'13
 Burillo Farnés Saturnino, 1'83
 Calvete Cura Narcisa, 1'58
 Carreras Noguerras Tomasa, 2'78
 Ana Val Manuela, 1'84
 Cubela Sancho Sebastián, 1'83
 Clavería Alcañiz Pascual, 1'84
 Górriz Vallespín Andresa, 4'18
 Gargallo Artigas Manuel, 1'58
 Gargallo Lapuerta María, 1'84
 Larrosa Latorre Teodoro, 1'84
 Luis Artigas Leandro, 2'08
 Millán Ascaso Agueda, 3'66
 Naval Artigas Hermógenes, 2'29
 Noguerras Alcañiz Gregoria, 2'09
 Palacios Garcés Catalina, 1'84
 Pérez López Pedro, 9'61
 Pérez López Mariano, 5'50
 Salas Ascaso Félix, 7'16
 Salinas Larrosa Petra, 1'88
 Tena Escobar Francisco, 2'75
 Val Durán Blas, 2'29
 Villagrasa Gargallo Gil, 7'34
 Villuendas Salas Gregorio, 6'42
 En Codos, a 23 de octubre de 1913. — El Re-
 caudador, Vicente Ruiz.

La Almunia.

Rústica.—Año 1913.

Teodoro Abad Guerrero, 6'52 pesetas.
 Juan Abad Luna, 3'34
 Juan Agudo Casas, 4'07
 Fernando Aísa Sancho, 3'59
 Manuel Alares Pérez, 2'07
 Agustín Alares Viñas, 6'67
 Felipe Alares Viñas, 6'62
 Dionisio Alarés Abad, 6'89
 Francisco Alonso Abad, 5'33
 Ignacio Alonso Abad, 6'03
 Justo Aznar Jimeno, 6'63
 José Aznar Lasa, 11'25
 Francisco Balsa Díez, 2'28
 María Berdejo, 4'19
 Justo Bernal Monteagudo, 3'04
 Segundo Burges, 3'15
 Tomás Burriel Hernández, 1'96
 Valentín Cabrerizo Martínez, 3'91
 Mariano Cajo Vallejo, 2'39
 Tomás Calavia Gil, 3'59
 Felipe Callejas Cubel, 4'89
 Manuel Carreras Gil, 1'66
 Juan Casao Iturnos, 2'34
 Mateo Casao Lasheras, 2'50
 Vicente Casao Lasheras, 3'53
 Basilio Casao Lasheras, 11'89
 Rafael Cubero, 7'17
 Faustino Díez Sancho, 2'50
 Enrique Díez Sánchez, 7'34
 Valero Díez Soria, 7'60
 Mariano Díez Viñas, 13'38
 Ramón Díez Viñas, 11'95
 Francisco Escusol Latorre, 3'59
 Vicente García García, 2'72
 Salvador García Hurtado, 28'91
 Manuela García Luna, 8'69
 Gabriela García Marco, 6'89
 Timotea García Marco, 3'10
 Martín García Martínez, 2'77
 Jerónimo García Orna, 2'88
 Blas García Ramírez, 14'68
 José Gil Alares, 7'70
 Antonio Gil Aísa, 14'57
 Juan Hueso Rubio, 1'96
 Mariano Lajusticia Cubero, 2'17
 Antonio Lajusticia Gil, 9'45
 Manuel López Sierra, 2'17
 Manuel Marín, 1'58
 Josefa Marqués Julián, 17'29
 Pedro Martínez Va, 2'39
 Vicente Moreno Romeo, 4'35
 Pedro Moreno Romeo, 6'80
 María Moreno Torcal, 3'04
 Pedro Musas, 1'96
 Ambrosia Orna Gómez, 8'80
 Mariano Horna Hurtado, 4'62
 José Orna Hurtado, 6'20
 Dámaso Orna López, 1'52
 Manuel Orna Sánchez, 3'26
 Francisco Orna Soria, 2'72
 Joaquín Ruperto Pascual Cajo, 1'63
 José Pascual Ruiz, 2'50
 Manuel Pascual Soria, 2'72
 Carlos Per Soguero, 3'26

Francisco Pérez Serrano, 1'52
 Juan Pérez Vicente, 3'15
 Tomás Romanos, 2'77
 Anselmo Romeo, 2'61
 Valero Romeo García, 1'65
 José Romeo López, 4'35
 Lorenzo Roy Castillo, 4'89
 Manuel Roy Sansón, 3'48
 Juan Ruiz Roy, 2'88
 Teodoro Salas Torcal, 7'61
 Evaristo Sánchez Alonso, 1'52
 Mateo Sancho Casao, 13'37
 Mariano Sancho Aznar, 3'10
 Eusebio Sancho Soria, 19'04
 Mariano Sanjuán Soria, 1'68
 Antonio Sanz Soria, 6'47
 María Sanz Pinilla, 2'01
 Valero Serrano Alares, 3'37
 Tomás Serrano Longares, 2'39
 Francisco Serrano Tena, 4'67
 Francisco Sierra Díez, 2'83
 Antonio Soria Gil, 5'16
 Vicente Soria Abad, 2'61
 José Soria Sánchez, 2'45
 Bernabé Soria Tomey, 4'35
 Ramón Soria Tomey, 2'07
 Ignacio Soria Tomey, 1'90
 Enrique Tabernas Sobreviela, 1'52
 Manuel Tena Soria, 2'66
 José Tomey Abad, 2'72
 Plácido Tomey Alonso, 2'66
 Manuel Tomey Rodríguez, 7'28
 Mariano Tornos Clariana, 2'17
 Juan Tornos Pérez, 5'22
 Francisco Tudela Soria, 3'32
 Antonio Vallejo Serrano, 1'96
 Juan Vallejo Rodrigo, 2'01
 Andrés Velilla Lázaro, 2'12
 Santiago Villa Rodríguez, 2'77
 Teodoro Viñas García, 3'26
 José Zaragoza Aznar, 5'99
 Baltasar Zaragoza Guerrero, 2'23

En La Almunia, a 12 de octubre de 1913.—
 El Recaudador, Juan Pérez.

Urbana.—Año 1913.

Valentín Alares Martínez, 3'98 pesetas
 Francisco Alonso Abad, 3'16
 Justo Aznar Jimeno, 3'67
 Pablo Aznar Guerrero, 2'15
 Antonio Bardají Cirios, 1'78
 Antonio Cabrerizo Cubero, 8'54
 Agustín Calavia Salas, 1'77
 Santiago Castillo Fuentes, 13'93
 José Cubero Vicente, 6'39
 Calixto Díez García, 3'16
 Fernando Mariano y Miguel Díez Guinda, 2'66
 Bernabé Díez Hernández, 2'98
 Enrique Díez Sánchez, 2'40
 Mariano Díez Viñas, 8'25
 Juan Domínguez García, 6'84
 Julián Escusol Hernández, 2'22
 Manuel Escusol Orma, 8'86
 Manuel Fernández Serrano, 2'15
 Gregorio Fernando Zubeldía, 4'74
 Pascuala Ferrer Martínez, 3'42
 Vicente García García, 6'39

Salvador García Hurtado, 4'29
 Benito García Martínez, 2'53
 Mariano García Moreno, 5'69
 Inocencio Gil Argilés, 1'78
 Narcisa Gil Soria, 1'78
 Pedro Ginto Marín, 3'92
 Antonio Got, 2'66
 Eusebio Guerrero Sánchez, 1'96
 Simón Gutiérrez Muñoz, 2'15
 Andrés Huesa Deza, 2'41
 Lorenzo Hurtado Casado, 1'90
 Jenaro Ibáñez Soria, 2'72
 Justo Julián Bueno, 1'52
 Antonio Lajusticia Cubero, 3'61
 Joaquina Latorre Aísa, 5'69
 Francisco Latorre Tomey, 3'92
 Pedro Lidón, 2'22
 Ignacio Longares Díez, 2'98
 Isidro Longares Ferrer, 5'57
 Basilio Longares Lasarte, 7'85
 Valero Lorén Gil, 2'66
 Ramón Lorén Nogueras, 5'57
 Melchora Lorén Pascual, 2'78
 Manuel Marín Marín, 3'23
 Hilario Marín Viñas, 1'65
 Esteban y Gregorio Martín Mendieta, 3'73
 Gregorio Martín Mendieta, 3'86
 José Martínez Cebrián, 2'22
 Policarpo Martínez Díez, 3'67
 Pascual Martínez Herráinz, 5'25
 Gregorio Martínez Larena, 1'90
 Eduardo Martínez Moreno, 2'97
 Gaspar Martínez Herranz, 3'79
 Justo Martínez Serrano, 1'71
 M.^a Santos Moreno Torcal, 1'58
 Juana Oriol, 1'90
 Manuel Ortiz Ibáñez, 3'79
 Francisco Pérez Serrano, 3'79
 Agustín Pérez Serrano, 1'52
 Manuel Perales Roldán, 1'78
 José Romeo Allueva, 1'78
 Melchor Sánchez, 1'58
 Agustín Serrano Clariana, 3'92
 Isidoro Serrano Sánchez, 2'66
 Antonio Soria Casao, 1'78
 Manuel Soria Sánchez, 2'09
 Manuel Tena Serrano, 2'72
 Juana Tormos Pérez, 1'84
 Faustino Traín Lázaro, 3'41
 Cirila Traín Navarro, 1'71
 Santiago Villa Rodríguez, 6'96
 Victoriano Viñas García, 3'23
 María Viñas Torcal, 3'11
 En La Almunia, a 12 de octubre de 1913.—El
 Recaudador, Juan Pérez.

Zaragoza.

Derechos Reales.—Años 1912 y 1913

Testamentaria de Tomás Alvarez Laguna, 41'09
 pesetas
 María Maestro, 213
 Ramón Bravo, 16'55
 Cirilo Millán, 13'94
 Félix Benedicto y Compañía, 29'34
 Miguela Alvarez y hermanos, 1'25
 Calixto Sos, 13'49
 Montepío de San Isidro Labrador, 10'65

Legado de D. José Tudela, 93'93
 Testamentaria de Tomás Alvarez Laguna, 41'09
 Juana Ramón, 10
 Premio Sala Borián (1.^o), 21'52
 Premio Sala Borián (2.^o), 35'06
 Premio Sala Borián (3.^o), 35'06
 Testamentaria de María Alvarez Laguna, 25'15
 Obra Pía de Catalina Roy, 8'15
 Fundación de Francisco Velasco, 2'96
 Fundación de Mosén Marcos Figueras, 18'34
 La Benéfica Molinera, 12'05

Industrial y multas. — Año 1913.

Julián Dominguez, 29'09 pesetas
 Florencia Planas, 42'19
 Luis Insa, 109'71
 Pedro Macipe, 117'19
 Román Garín, 86'18
 Bienvenido Ferrer, 302'88
 El mismo, 44'35
 Jesús Gomollón, 251'55
 Estrella de Uribarri, 1.204'74
 Estrella de Uribarri, 748'44
 En Zaragoza, a 17 de octubre de 1913.— El
 Recaudador, A. Losada.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

RESUMEN del número de votos obtenidos por cada candidato en las elecciones para Concejales verificadas el día 9 del actual, que se publica en cumplimiento y a los efectos del art. 45 de la ley Electoral vigente.

RECIBIDOS EL DIA 10

Albeta.

D. Antonio Tabuena Hernández 14

Alcalá de Ebro.

D. Pascual Sancho Lorao 7

Domingo Cuenca Ferrer 6

Pablo Lasheras Gavás 3

Alpartir.

D. Jimeno Gil Manuel 102

Per Marín Tomás 102

De Val Moneva Julio 81

Torres Vitaller Manuel 82

Palacios Franco Ventura 78

Alhama.

D. José María Recalde Cabrejas 115

Pablo Canela García 112

Gregorio Mañas Jiménez 111

José Ariza Tirado 111

Roque Moros Pérez 107

Félix Tarodo Cabrejas 104

Leopoldo Vela Sancho 94

José Salvo Fernández 93

Ateca.

Sección 1.^a

D. Manuel García García 127

Francisco Ortega San Iñigo 103

Ramón Semper Sierra 100

Eusebio Pinilla Ugedo 69

Angel Sánchez Fuentes 7

D. Manuel Jarabo Alonso	6
José Cristóbal Fernández	2
Vicente Montón Pérez	2
Conde Romanones	1
<i>Papeletas en blanco</i>	2

Sección 2.ª

D. Angel Sánchez Fuentes	142
Vicente Montón Pérez	133
Manuel Jarabo Alonso	98
José Cristóbal	86
Conde Romanones	2
Rafael Boch	1
Melitón Aparicio	1
Francisco Ortega	1
Eusebio Pinilla	1
Alejandro Lerroux	1
Manuel García	1
Ramón Semper	1
José García	1

Bisimbre.

D. Carlos Royo Pérez	43
José Lisbona Agut	40
Mariano Saldi Romanos	40

Brea.

D. Pedro Barcelona García	108
Domingo Barcelona Asensio	101
Eliseo Díez Puertas	100
Cosme Pérez Asensio	99
Isidoro Pérez Caballero	1
Julián Gil Alonso	1
Jesús M.ª Labrid Blanco	1

Castejón de las Armas.

D. Pedro Martínez Andrea	9
Manuel Federico Mateo Pascual	6
José Martínez Royo	6
Joaquín Villar Pérez	3
José Tello Monreal	3
León Inogés Melendo	2

Cetina.

D. Joaquín Moreno Lázaro	82
Román La Cruz Pérez	77
Fabián Ibáñez Velázquez	50
Antonio Aguilera Monge	22
Juan Lorenzo Frax Hernández	2
Juan Lorenzo Aguilera Monge	2
Manuel González Sánchez	1
Manuel González Pelegrín	1
Gregorio Seco Hilario	1
Íñigo Alvarez Gálvez	1
Juan López Fraile	1
Joaquín Marco Lázaro	1
Manuel Andrés	1
<i>Papeletas en blanco</i>	4

Chodes.

D. Miguel Tomey Yus	58
P. José Gregorio Marín	58
Pedro Campos Yus	47
Justo Polo Yus	47

Daroca.**Sección 1.ª**

D. Feliciano López Martínez	89
Mariano López Sánchez	121
Andrés Galarza Agustín	68
Mariano Gonzalvo Aríñez	103

D. Mariano Moreno Marín	154
Vicente Pérez	3
Manuel Morata	3
Manuel Lorente	2
Joaquín Aspás	2
Roque Marina	1
<i>Papeletas en blanco</i>	2

Sección 2.ª

D. Vicente Pérez Liarte	187
Eduardo Lozano García	156
Manuel Morata Nimaque	116
Manuel Lorente Bernal	53

<i>Varios</i>	19
<i>Papeletas en blanco</i>	3

Embíd de Ariza.

D. Vicente Bailón Muñoz	43
José Latorre Velázquez	32
Esteban Latorre Velázquez	17
Pedro Latorre Ortega	12
Juan Ortega Beltrán	3
<i>Papeletas en blanco</i>	3

Epila.**Sección 1.ª**

D. Agustín González Brasé	73
Hilarión Sanz Bernad	72
Juan Urcola Pasamar	71
Dionisio López Sobrevilla	46
Narciso Roncal García	45
Desiderio Ondiviela Sanz	3
José Romanos Ruiz	2
<i>Papeletas en blanco</i>	7

Sección 2.ª

D. Hilarión Sanz Bernad	113
Juan Urcola Pasamar	116
Narciso Roncal García	49
Dionisio López Sobrevilla	49
Agustín González Brasé	114
<i>Papeletas en blanco</i>	2

Sección 3.ª

D. Julio Lorente Sobrevilla	96
Manuel Rodríguez López	129
José Romanos Ruiz	187
Desiderio Ondiviela Sanz	186
Jacinto Dont Sarto	3
Agustín González Brasé	1
<i>Papeletas en blanco</i>	7

Fréscano.

D. Mariano Cuartero Armingol	27
Eustaquio G. Puértolas	19
Gonzalo Oliver García	17
Juan Cuartero Bea	8
Félix Armingol	5
Patricio Romanos	5
Pedro Melero	3
Tomás Sánchez	3
<i>Papeletas en blanco</i>	3

Godojos.

D. Bernardo Castejón Mendoza	1
Manuel Castejón Castejón	1
Severiano Villar Heredia	1
Daniel Sanz Chamorro	4
<i>Papeletas en blanco</i>	4
<i>Votos omitidos</i>	2

La Almunia.*Sección 2.^a*

D. Fermín Gil Vergara	156
Luis Ibáñez Calvo	156
José Bernal Díez	151
Eduardo Casao Escusol	144
Juan Lasarte García	144
Joaquín Romero Mundi	1
José Modrego Rueda	1
Fermín Lucía Lasheras	1
Marcos Castillo Marín	1
José Sánchez Sancho	1
<i>Papeletas en blanco</i>	2

Luceni.

D. Cándido Andía Romeo	98
Alejandro San Zapater	93
Victoriano Yoldi Mezquita	92
Antonio San Lafuente	86
Manuel Escudero Sancho	2
<i>Papeletas en blanco</i>	2

Lumpiaque.

D. Mariano Alda Navarro	130
Vicente García Lorente	128
Máximo Ariza Lorente	127
Teodoro Nogueras Carqué	119
Marcos Adiego Moreno	119
Jorge Navarro Tello	72
Francisco Domínguez Domínguez	67
Jorge Cuartero Andrés	6
<i>Papeletas en blanco</i>	5

Manchones.

D. Pascual Salillas Ruber	75
Tomás Gracia Andrés	75
Juan Cortés Julián	61
Manuel Serrano Agudo	40
Mateo Vicente Pardillos	12
Melchor Julián Roche	5
Fermín Blasco Aranda	4

Morata de Jiloca.

D. Mariano Costea Molinero	185
Mariano Catalán Urgel	154
Mariano Peiro Herrero	141
José Costea Cebrián	120

Murero.

D. Francisco Franco Vázquez	55
Antolín Guillén Valenzuela	54
Angel Maicas Franco	52
Cristóbal Gil Gil	32
Benedicto Gil Gil	32
Manuel Vázquez Zorraquín	30
Tomás Guarinos Julián	2

Pedrola.*Sección 1.^a*

D. Manuel Cuesta Bielsa	113
José Lidoy Sáinz	57
Pablo Balaguer Francés	41

Sección 2.^a

D. Antonio Ruiz Moreno	132
Esteban Terraz Bielsa	133
Juan Manuel Sancho Logroño	133
Melchor Lafuente Francés	80
Isidro Guillén Arana	80

Pina.*Sección 1.^a*

D. Pascual Mesones Soler	124
Romualdo Belled Mermejo	122
Francisco Delcazo Marcón	120
Ambrosio Pau Costa	27
Cipriano Escudero Delcazo	28

Sección 2.^a

D. Vicente Cebollero Ferrer	98
Fidel Escudero Amorós	97
Alejo Carrere Jerico	41
Eugenio Soler Aliaga	1

Quinto.*Sección 1.^a*

D. Agustín Abenia Barreras	131
Manuel Pérez Galán	127
José Castillo Pérez	127
Marcelino Abenia Porrocho	111
Marcelino Gabasa Tapia	112

Remolinos.

D. Cruz Jiménez Junza	57
Eugenio García Lampre	55
Domingo Navarro Alonso	50
Rafael Alonso Alonso	48
Alejandro Aráiz Martínez	18
Mariano Molinos Artajona	14
Eusebio Liarte López	14
Matías Martínez Melero	14
Pascual Iñigo González	1
<i>Papeletas en blanco</i>	8

Ricla.*Sección 1.^a*

D. Felipe Peyrona Cebrián	110
Nicolás Mosteo Roméo	103
Francisco Grima Baquedano	99
Manuel Cebrián Quílez	97
Dimas Sánchez Lozano	52
Miguel Mosteo Calvo	52
Francisco Lacarta Val	51

Sección 2.^a

D. Nicolás Mosteo Roméo	88
Dimas Sánchez Lozano	86
Francisco Lacarta Val	86
Miguel Mosteo Calvo	84
Francisco Grima Baquedano	76
Felipe Peyrona Cebrián	75
Manuel Cebrián Quílez	74
Felipe Domínguez García	4
Bernabé Franco Lozano	3
Manuel del Río Romero	1

Rueda de Jalón.

D. Segundo González Fustián	16
Pascual Montón Yuste	14
Nicolás Sánchez Arcega	11
Eufasio Fuentes Alcaay	9
Pedro Gracia Giménez	3
Pascual Laborda Montón	2
Leonardo Almenara Martínez	2
José Almenara Jimeno	1
José Fuentes Alcaay	1
Mariano Huche Jimeno	1
Vicente Mareca Gutiérrez	1
<i>Papeletas en blanco</i>	99

Terrer.	
D. Iñigo Torcal Herrero	12
Silvestre Fuentes Herrero	11
Pascual Bernal Bernal	11
Manuel Pelegrín Bernal	10
Pedro Francia López	8
Silvestre Fuentes Mateo	2
Torrehermosa.	
D. Romualdo García Bailón	44
Ramón García García	41
León Gutiérrez García	28
Domingo Valtueña García	23
Pascual Gutiérrez Rodrigo	13
<i>Papeletas en blanco</i>	4
Torres de Berrellén.	
D. Antonio Caparrós García	31
Santiago Espún Sabrá	28
Joaquín Miramón Espún	28
Julián Trébol Gómez	26
Serafin Blanco Genzor	25
Angel Gómez García	2
Tomás Robres Espún	1
Utebo.	
D. Hilario Muniesa Fernando	92
Florentino Feringán Latas	92
Mariano Ibáñez Borao	91
Ventura del Monte Ezquerro	72
Manuel Fatás Canadá	67
Pablo Trébol Latorre	68
Velilla de Ebro.	
D. Salvador López Rivera	108
Domingo Jaime Lapuente	109
Florencio Garullo Burges	109
Manuel Jiménez Continente	71
Leonardo Burges Labrador	73
Pedro Gardes Gea	73
Villanueva de Gállego.	
D. Mariano Morte Ballonga	139
Francisco Bonet Franco	139
Esteban Martes Bernal	136
José Cativiela Soláns	136
Cesáreo Sarto Bernal	135
Manuel Sirón Ortega	134
Zaragoza, 10 de noviembre de 1913.—El Presidente, Ramón de las Cagigas.— El Secretario, José Vidal.	
<i>Relación de los Adjuntos y Suplentes designados para constituir las mesas electorales, que se publica a los efectos y en cumplimiento de la Circular de la Junta Central del Censo electoral de 19 de abril de 1910.</i>	
Fréscano.	
Adjunto, Antonio Talayero Romanos	
Idem, Pedro Melero Navarro	
Suplente de Adjunto, Félix Armingol Bermejo	
Idem de id., Pedro Navarro Puértolas	
Layana.	
Adjunto, Melchor Casaus	
Idem, Félix Cortés	
Suplente de Adjunto, Francisco Rodríguez	
Idem de id., Francisco Cortés	
Luesia.	
Adjunto, Manuel Abadía Navarro	
Idem, José Alegre Calvo	

Suplente de Adjunto, Juan Terraz Charles
Idem de id., Manuel Viña Martínez

Zaragoza 9 de noviembre de 1913.— El Presidente, Ramón de las Cagigas.— El Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Alberite.

Durante el plazo reglamentario se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Reparto de la contribución rústica, pecuaria y urbana para 1914.

Matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Alberite, 4 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Nicolás Berdejo.

Bubierca.

En la secretaría de este Ayuntamiento, y por el término de quince días, se encuentra expuesto al público el padrón de cédulas personales.

Bubierca, 7 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Juan Pablo Molina.— D. S. O., Raimundo Bazán, Secretario.

Langa.

Durante el tiempo reglamentario se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de rústica y pecuaria y la matrícula industrial de este pueblo para el año 1914.

Langa, 6 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Hipólito Quílez.

Maella.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal, formado para el próximo año 1914, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Maella, 6 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Tomás Torres.

Maleján.

Se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y plazos reglamentarios, los documentos siguientes:

El reparto de la contribución territorial rústica, el de la urbana, la matrícula industrial, el padrón de cédulas personales y el presupuesto municipal ordinario, formados para el año próximo de 1914.

Maleján, 7 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Florentín López.

Torres de Berrellén.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria, formado para el año 1914, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha, y por quince, el padrón de edificios y solares de este término municipal.

Torres de Berrellén 7 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Lauro Espún.

Art. 40. Cuando una Autoridad o Corporación superior entienda que otra inferior está conociendo de un asunto que estime ser de su competencia, le ordenará que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes. Con vista de éstos, la Autoridad o Corporación superior declarará si es o no de su competencia el conocimiento o resolución del asunto, comunicándolo al inferior, con devolución del expediente, en el caso de que declare ser éste el que deba seguir conociendo de la reclamación o asunto de que se trate.

Art. 41. Las competencias serán positivas, cuando las Autoridades pretendan conocer en un mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Art. 42. Las competencias positivas se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad o Corporación que estime pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiéndose otra Autoridad o Corporación del mismo grado jerárquico, entablará la cuestión de competencia, requiriendo a ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de las disposiciones en que se apoye.

La Autoridad o Corporación que reciba el requerimiento, si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, remitiendo los antecedentes y haciéndolo saber al interesado, todo ello dentro del plazo de cinco días; si a pesar del requerimiento creyera que debe continuar conociendo, dictará providencia acordándolo así, y lo participará a la Autoridad requirente y al interesado en el citado plazo de cinco días.

Cuando la Autoridad o Corporación requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así, y lo comunicará en el término de cinco días al interesado. Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también a la otra Autoridad o Corporación, para que ambas remitan los antecedentes al Gobernador civil o al Ministro, según los casos, haciéndolo saber previamente a los interesados.

Art. 43. Las competencias negativas se promoverán por los siguientes trámites:

Art. 43. Las competencias negativas se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad o Corporación que se considere incompetente para la resolución de un asunto, dictará providencia declinando su conocimiento y comunicándolo a la Autoridad o Corporación que estime competente y a los interesados.

Si la Autoridad o Corporación a quien se someta el asunto entendiéndose también que no es competente, lo participará sin más trámites a la inhibida, dentro del término de quinto día, y si ésta insistiese, dentro de otro plazo igual, se tendrá por provocada la competencia, remitiendo ambas los antecedentes a la que haya de resolverla, haciéndolo saber previamente a los interesados.

Art. 44. Recibidos los antecedentes por la Autoridad superior que haya de decidir la competencia, informará la Sección o Negociado correspondiente en el plazo de tres días, y en otro término igual dictará aquella la resolución que proceda.

Art. 45. Cuando las cuestiones de competencia sean resueltas por los Gobernadores civiles, remitirán al Ministerio en el improrrogable plazo de tercero día, certificación en que consten los acuerdos de las Autoridades o Corporaciones que mantienen la competencia, y la dictada por su Autoridad para resolverla, anunciando telegráficamente su remisión.

Inmediatamente de recibir dicha certificación, se acusará recibo a la Autoridad gubernativa, y si dentro de los tres días siguientes no se ha ordenado telegráficamente la suspensión de la resolución dictada por el Gobernador, se pondrá ésta en ejecución, notificándola

a los contendientes, con remisión de los antecedentes a la que haya declarado competente para conocer del asunto.

Ordenada la suspensión del acuerdo resolviendo la competencia, llamará a sí el Ministro el conocimiento del asunto, resolviendo, dentro de tercero día de recibir los antecedentes, lo que estime procedente.

Art. 46. Las competencias, tanto positivas como negativas, entre Autoridades o Corporaciones dependientes del ramo de Gobernación, no efectarán a la tramitación del asunto a que se refieran, la cual continuará hasta el trámite de dictar resolución.

Cuando alguna de las Autoridades o Corporaciones que mantengan la competencia creyera que la demora en la resolución hasta que la competencia se decida, puede causar peligro de transtorno del orden público, detrimento en la Hacienda provincial o municipal, daños irreparables, o perjuicio a la salud pública, lo participará así a la Autoridad superior que haya de resolver la competencia, la cual Autoridad superior, si lo estima necesario, autorizará por acuerdo razonado a la Autoridad o Corporación de que se trate, para que resuelva en aquellos extremos que sean precisos para evitar el daño que la suspensión pueda producir, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda.

Art. 47. Las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas, que se susciten entre Autoridades o Corporaciones del ramo de Gobernación y las de otros Ministerios, serán tramitadas en la misma forma señalada en los precedentes artículos, para las que se susciten entre Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación; pero serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros, después de oídos los Ministerios de que dependen las Autoridades o Corporaciones que hayan promovido la competencia y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 48. Contra las providencias de las Autoridades o Corporaciones del Ministerio de la Gobernación desestimando las reclamaciones para que se inicie la cuestión de competencia, con otras del mismo ramo o de otros Ministerios, y contra las que dicten desistiendo de las ya iniciadas, podrán los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de cinco días ante la Autoridad que hubiere de resolver la competencia, y habrá de ser resuelto en el de un mes, previo informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica; entendiéndose que transcurrido dicho término sin haber dictado resolución, quedará firme e irrevocable la providencia recurrida.

Art. 49. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias, no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para resolver los expedientes.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 50. Los expedientes administrativos que corresponde tramitar y resolver a las Autoridades o Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación, podrán ser incoados:

- 1.º Por comunicación u oficio de algún funcionario público;
- 2.º Por orden o acuerdo de las Autoridades o Corporaciones del Ramo;
- 3.º A instancia de parte legítima.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno, ni se reclamarán informes que no sean preceptivos por leyes o reglamentos, salvo que se juzguen absolutamente pre-

cisos para resolver, citándose en el primer caso el precepto que lo determine, y fundamentándose en el segundo la necesidad imperiosa de reclamarlos.

Cuando sea preciso reclamar informes o antecedentes para completar el expediente, se fijará, a quien deba facilitarlos, un término prudencial que, sólo en casos extraordinarios podrá llegar a un mes, y a dos si hubieren de remitirse desde las Islas Canarias. Cuando se trate únicamente de remisión de documentos, estos plazos se reducirán a la mitad.

Transcurridos sin recibirse los antecedentes o informes pedidos, el funcionario o encargado de la tramitación del expediente, pondrá a la firma del Jefe de la dependencia un recordatorio, en el que fijará un nuevo plazo por la mitad del tiempo que el anterior para practicar el servicio, proponiendo asimismo las correcciones que procedan.

Cuando los informes se pidan a Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos se evacuarán en el término más breve posible, pero sin que en ningún caso exceda del de dos meses.

Si las Corporaciones a quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo no excederá de veinte días.

Art. 52. En casos extraordinarios, el Ministro, a propuesta de los Jefes de las dependencias, podrá prorrogar los plazos que quedan establecidos en el artículo anterior, consignando por escrito en el expediente las causas que justifiquen la prórroga y la duración de ésta. En tal caso, la concesión de la prórroga se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 53. Siempre que salga de la Sección o Negociado un expediente para informe u otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá numerados convenientemente todos los documentos que lo formen, y se ampliará a medida que se reciban o presenten otros, con expresión de las hojas o folios que cada documento comprenda. Tales índices serán firmados por los Jefes de la Sección en las dependencias centrales, y por los Jefes de Negociado en las dependencias provinciales y municipales.

Art. 54. Todos los expedientes que se dirijan al Ministerio, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y a la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contengan, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

Art. 55. Ni en el Registro de entrada, ni en los trámites, informes o resoluciones, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que, por la índole del asunto, acordare en diligencia escrita el Jefe llamado a resolver.

Art. 56. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo escrito del Jefe a quien corresponda su resolución.

Art. 57. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación y de cuanto en él se haya actuado, concurriendo al efecto, a las horas señaladas para el público, a las oficinas en que radique el expediente.

En casos excepcionales, y sólo por razones de interés público, podrá declararse secreto un expediente, por providencia motivada del Jefe a quien corresponda su resolución.

Art. 58. Ninguna reclamación en vía gubernativa dejará de cursarse ni de resolverse a pretexto de duda u obscuridad en las disposiciones que le sean aplicables; pero una vez resuelta, podrán elevarse al Ministro de la Gobernación las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal o reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro o deficiente. Fuera de estos casos, las Autoridades o Corporaciones no podrán dirigir al superior consultas

de ningún género, y especialmente cuando pueda conocer del asunto en alzada.

Art. 59. Las providencias de mero trámite se dictarán en el mismo día o en el siguiente en que el expediente se halle en estado de producirse aquél.

Art. 60. Todas las providencias se dictarán mediante nota, consignando en los Resultandos los hechos concretos que motivan la cuestión que se ventile, y aplicando en los Considerandos las disposiciones pertinentes al caso de que se trate. No será necesario fundamentar en tal forma la resolución cuando se preste conformidad a algún informe que contenga dichos requisitos.

En las providencias de mero trámite no es necesario que se consignen Resultandos ni Considerandos.

Art. 61. De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 10 de julio de 1913, no podrá usarse la fórmula «Visto» dentro del procedimiento gubernativo, debiendo adoptarse todos los acuerdos administrativos mediante resolución fundamentada, salvo los de trámite a que se refiere el artículo anterior.

Art. 62. Siempre que un interesado, en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe que hubiera de resolverlo acordará que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al Estado, las provincias o Municipios.

Si la Autoridad ante quien se presente el desistimiento dudare de la autenticidad de la firma, podrá acordar, dentro del plazo de tercero día, alegando aquel fundamento en la providencia, que se ratifique el interesado, haciéndose así constar por diligencia que suscribirá éste, si supiere firmar, y la Autoridad o funcionario que intervenga en ella, que lo será la del domicilio del interesado, o aquel bajo cuya custodia se halle el expediente.

Art. 63. Cuando un expediente esté paralizado durante seis meses, por culpa del reclamante o recurrente, se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo. Se entenderá que es por causa del reclamante o recurrente la paralización, cuando se halle pendiente aquél de alguna diligencia que se le hubiere ordenado o de la presentación de algún documento que se le hubiere reclamado.

Art. 64. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, por sí o por medio de apoderado o representante legítimo, acordará suspender la substanciación, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio del reclamante, llamando a los interesados o causahabientes para que puedan comparecer, dentro de un plazo que no exceda de un mes, a sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente.

Si hubiere en el expediente otro interesado, coadyuvante del fallecido o partícipe de los derechos de éste, se anunciará también el fallecimiento en el *Boletín Oficial* para que puedan personarse sus causahabientes, pero sin suspender la tramitación del expediente.

Si afectara el expediente a la Administración o hubiera parte contraria al fallecido, se suspenderá la tramitación de aquél, durante diez días, anunciándose el fallecimiento en el *Boletín Oficial* para que, dentro de dicho plazo, puedan personarse sus causahabientes, y transcurrido éste, continuará la tramitación.

Art. 65. Las pruebas han de presentarse, por regla general, por los que las propongan, y únicamente podrá realizarlas la Administración cuando no puedan hacerlo los interesados.

La prueba pericial se practicará por la Administración, por sí o a instancia de las partes, con citación de los interesados.

Art. 66. Cuando en un expediente se hayan concedido diferentes plazos para la práctica de diligencias, se entenderán aquéllos simultáneos, siempre que dichas diligencias puedan efectuarse a la vez.

Art. 67. Cuando durante el período de prueba de un expediente, se presenten documentos por los interesados que sean parte en aquél, no se exigirá que lo hagan por medio de instancia, bastando con que aparezca la presentación por medio de diligencia, que suscribirá quien presente el documento con el Jefe del Registro.

Art. 68. Toda resolución o acuerdo se cumplimentará dentro del plazo de tres días, a contar del de su fecha.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA O UNICA INSTANCIA

Art. 69. Incoado el expediente por cualquiera de los medios que señala el art. 50, se remitirá al Negociado o Sección que deba tramitarle, el cual, dentro del siguiente día, unirá o reclamará los antecedentes si los hubiera, debiendo serle remitidos, en este último caso, en el día inmediato al en que se reciba la comunicación reclamándolos.

De no verificarlo así, se recordará el cumplimiento del servicio y se impondrá la corrección que sea procedente, o se dará cuenta, para estos efectos, a la Autoridad de que dependa el funcionario que deba remitir el expediente.

Art. 70. Cuando de la reclamación formulada o de los antecedentes remitidos apareciera tener alguna otra persona interés directo en la reclamación, se le dará audiencia por término de diez días, poniéndola de manifiesto la reclamación y antecedentes unidos, para que durante ese plazo pueda oponerse a ella y presentar los documentos que estime pertinentes. Si dentro de ese plazo se opusiera a la reclamación, se le tendrá como parte en el expediente.

Si no se opusiere, seguirá la tramitación sólo con el reclamante.

Art. 71. Cuando soliciten los interesados la práctica de prueba, o la Administración la estime necesaria, se concederá el plazo común de quince días, para proponerla y practicarla.

Art. 72. Dentro de los cinco siguientes días a la terminación del plazo para la práctica de la prueba, podrán los interesados alegar lo que estimen pertinente a su derecho, para lo cual tendrán puesto de manifiesto el expediente durante dicho plazo en el Negociado o Sección correspondiente.

Se prescindirá de este trámite en el caso de que no habiéndose presentado opositor ni practicado prueba alguna, conste solo el expediente de los documentos presentados por el reclamante.

Art. 73. Practicadas las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, el encargado de la tramitación del expediente propondrá, dentro del plazo de cinco días, que se reclamen los dictámenes periciales que sean reglamentarios o estime precisos para conocer o apreciar un hecho de influencia en el expediente en que se requieran conocimientos científicos, artísticos o prácticos, los cuales habrán de emitirse dentro del plazo que señala el art. 51.

Art. 74. En el caso de no haberse reclamado dichos informes, o una vez unidos, cuando lo hayan sido, la Sección o Negociado respectivo formará el extracto, cuando la complejidad del asunto lo requiera, en el plazo de tercer día.

Cumplido este trámite, en su caso, la Sección o Negociado informará sobre el fondo de la reclamación en

el plazo máximo de quince días, advirtiendo a la Autoridad, Corporación o funcionario que haya de resolver, la necesidad de oír previamente a algún Cuerpo u órgano consultivo, cuando este trámite sea exigido por algún precepto legal o reglamentario que se citará en el informe.

Art. 75. La Autoridad llamada a resolver el expediente, además de hacer que se cumplan todos los trámites establecidos en los artículos anteriores, podrá, en los casos de reconocida necesidad, y dentro del plazo de cinco días, pedir informe a cualquier cuerpo u órgano consultivo.

Art. 76. Dentro de los diez días siguientes al de haberse recibido el último informe reglamentario o postestativo, se dictará la resolución definitiva.

Esta resolución causará estado o será recurrible, según lo establecido en los respectivos casos, por las leyes o disposiciones que les sean aplicables.

SECCIÓN III

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 77. El recurso de alzada contra las resoluciones dictadas en primera instancia, en los casos en que proceda con arreglo a las leyes y demás disposiciones vigentes, se formulará dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo contra que se recurra, salvo en los casos en que por leyes o disposiciones especiales se conceda otro distinto, debiendo presentarse por medio de instancia ante la Autoridad que hubiere dictado la resolución que haya dado lugar al recurso.

Art. 78. La Autoridad que reciba el recurso notificará su interposición, en el plazo de tercer día, a los demás que hayan sido parte en el expediente, concediéndoles un plazo de diez días, para que, dentro del mismo, puedan examinar el recurso y alegar lo que estimen oportuno.

Art. 79. Dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente a la presentación del recurso y simultáneamente con el plazo establecido con arreglo al artículo anterior, en su caso, se unirán todos los antecedentes del recurso, las diligencias de notificación, tanto del acuerdo recurrido como del trámite a que se refiere el artículo anterior, y certificación de los artículos invocados por las partes y tenidos en cuenta para dictar resolución de las Ordenanzas municipales, bandos y demás disposiciones de carácter local.

Art. 80. Cuando no hubiere en el expediente más partes que la que haya interpuesto el recurso, la Autoridad que lo recibió lo elevará a la Superioridad, con su informe, en caso de ser éste reglamentario, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, y una vez que haya dado cumplimiento a lo que en el mismo se dispone.

Cuando hubiere más partes en el expediente, el recurso se elevará al siguiente día al en que terminó el plazo concedido a aquéllas en el art. 78.

Art. 81. Cuando faltare en el expediente alguno de los trámites señalados en los artículos anteriores, propondrá la Sección o Negociado se ordene su cumplimiento, con devolución del expediente, cuando sea preciso, fijando el plazo estrictamente necesario para subsanar la falta, que no podrá exceder en ningún caso de los señalados en dichos artículos.

Art. 82. Completado el expediente con todas las diligencias señaladas en los anteriores artículos, la Sección o Negociado correspondiente formará el extracto e informará dentro del plazo de quince días, advirtiendo la necesidad de oír previamente a algún Cuerpo u órgano consultivo, cuando este trámite sea exigido por algún precepto legal o reglamentario, que se citará en el informe.

Art. 83. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba o reclamar nuevos documentos o antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, o porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así a propuesta de la Sección o Negociado, y el término para llevarlo a cabo será el de quince días.

Art. 84. Completo el expediente con los informes reglamentarios, o los que en uso de la facultad discrecional de la Autoridad que haya de resolver, se hayan emitido, dictará ésta resolución definitiva dentro del plazo de diez días.

CAPÍTULO IV

De las cuestiones incidentales.

Art. 85. Las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes serán decididas al resolver definitivamente la reclamación o expediente de que se trate, a excepción de las siguientes:

- 1.^a Las que se refieran a la personalidad del reclamante;
- 2.^a Las relativas a los plazos para entablar las reclamaciones o promover los recursos;
- 3.^a Las referentes a la nulidad de actuaciones o de alguna diligencia.

Art. 86. Cualquiera de las tres cuestiones incidentales a que se refiere el artículo anterior, será resuelta en el plazo de diez días, sin más trámite que el de dar audiencia al interesado por término de cinco días, para que pueda alegar y probar lo que estime procedente.

Art. 87. Contra la resolución que se dicte, resolviendo el incidente, no procederá ningún recurso, a menos que haga imposible la continuación del asunto principal; pero si se suscitó durante la primera instancia, podrá alegarse nuevamente en el recurso de alzada y será objeto de la resolución definitiva que en éste se dicte.

Art. 88. Mientras dure la substanciación del incidente podrán practicarse todas aquellas diligencias en el expediente principal que se estimen necesarias para prevenir cualquier perjuicio a los intereses públicos u otro daño irreparable. Para que estas diligencias puedan practicarse es necesario que así se acuerde por resolución motivada, determinando los perjuicios que se trata de evitar con la ejecución de aquéllas.

CAPÍTULO V

Del recurso de queja.

Art. 89. En cualquier estado de los expedientes podrán interponer los interesados recursos de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la substanciación o resolución de aquéllos, así como de que se tramiten con infracción de las Instrucciones o Reglamentos.

Los recursos de queja se substanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Cuando del fondo del asunto de que se trate corresponda conocer en alzada a otros Ministerios, no será competente el de la Gobernación ni sus dependencias para conocer de la queja.

Art. 90. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 91. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de alzada.

Los recursos de queja que se encuentren en estas

condiciones serán rechazados de plano por las Autoridades ante quienes se interpongan.

Art. 92. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario o de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá a informe de éstos, dentro de los tres días siguientes a su presentación, concediéndoles, al efecto, un plazo que no excederá de cinco días, y reclamando, si se considerase necesario, el expediente o documentos que se estimen oportunos, o copia de uno y otros, si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Art. 93. Recibido el informe de la Autoridad o Corporación contra el que se haya producido la queja, con el expediente o documentos de su razón, recaerá resolución en el plazo de tres días, declarando la procedencia o la improcedencia del recurso. En el primer caso se ordenará la instrucción de expediente de responsabilidad, cuando se estime procedente.

Art. 94. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará la nulidad del trámite o los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funden los recursos, dejando a salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal.

Art. 95. Contra el acuerdo resolviendo la queja, no procederá ningún recurso en la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

Del recurso extraordinario de nulidad.

Art. 96. El recurso extraordinario de nulidad procede contra resolución firme en cualquiera de los casos siguientes:

1.^o Cuando apareciendo personas directamente interesadas en el expediente de que se trate no hayan sido oídas en la forma que dispone el art. 70 de este Reglamento.

2.^o Cuando se recobren documentos decisivos o esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.

3.^o Cuando la resolución se hubiere dictado en virtud de documentos declarados falsos con anterioridad, ignorándose tal circunstancia.

4.^o Cuando con posterioridad a la resolución de que se trate, se hubiere declarado falso el documento o documentos que sirvieron de base a aquélla.

5.^o Cuando hubieren sido condenados por falso testimonio los denunciadores o declarantes en un expediente por la denuncia o declaración que sirvió de base a la resolución recaída.

6.^o Cuando se dictó resolución injusta en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta que hubiere sido previamente declarada.

7.^o Cuando se hubiere dictado resolución con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

8.^o Cuando se hubiere dictado la resolución con incompetencia por abuso de poder.

Art. 97. El recurso extraordinario de nulidad puede promoverse por los que hubiesen sido parte en el expediente, o por los que, teniendo interés en el mismo, no hubieran sido citados en la forma establecida en el artículo 70.

También podrá interponer la Administración el recurso extraordinario de nulidad en los casos comprendidos en los núms. 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del art. 96.

Art. 98. Cuando en cualquier oficina o dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en algunos de los casos comprendidos en el párrafo 2.^o del artículo anterior, se pondrá en cono-